

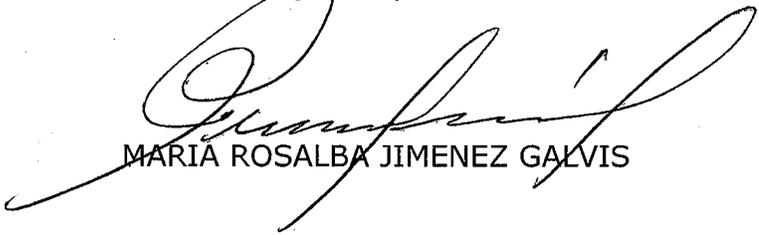
**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RAD. 540014003003-2019-00090-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

En atención a lo manifestado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visto a folio que antecede, se dispone **OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SS  
Minima

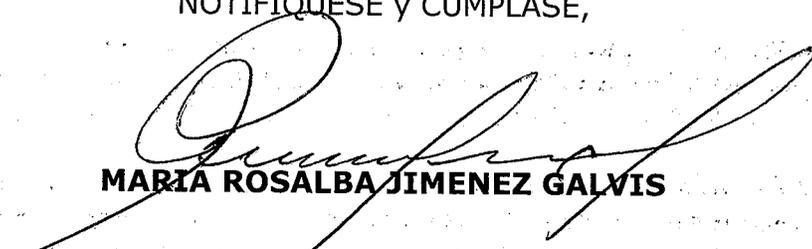
**EJECUTIVO**  
**RAD N° 540014003003-2003-00281-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folio 220, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría 

Menor.

**CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**RAD. No. 540014003003-2018-01117-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

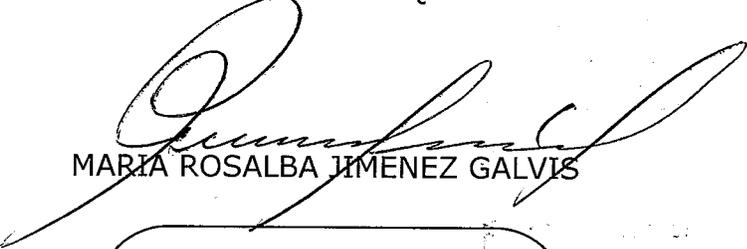
Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019).

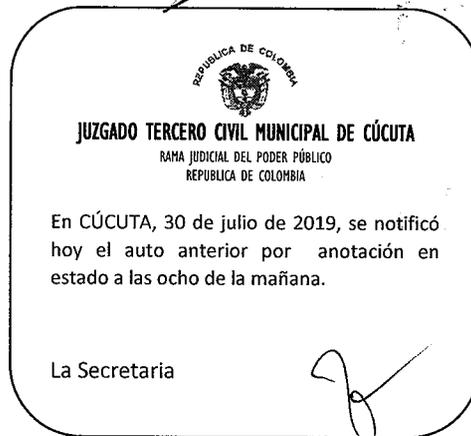
Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 15, y por ser ello viable, se dispone REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0195 de fecha 23 de enero de 2019, radicado en esa entidad el 28 de febrero de 2019, en donde se le ordenó allegar a este despacho judicial, copia de los documentos que sirvieron de soporte para asentar el Registro Civil de JESUS SAID SUAREZ BOTELLO NUIP. 1.090.449.866, Indicativo Serial No. 50771416. **OFICIAR.**

Por otra parte, atendiendo al escrito contentivo de Poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. CORINA HERRERA LEAL y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA BOTELLO, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00797-00**

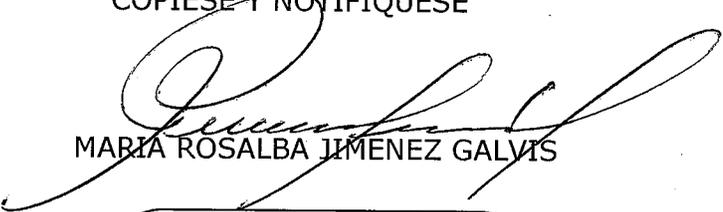
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0224 de fecha 18 de diciembre de 2018 debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía de Cucuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

Ss

Mínima

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00606-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por JOSE EDUARDO CARRILLO RIOS mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR su envío al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

La Jueza,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EXTRAPROCESO (Interrogatorio de Parte)  
RAD. No. 540014003003-2018-00010-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, para dar trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio que antecede.

El recurso de reposición es contra la Diligencia de Recepción de Interrogatorio de parte al señor MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, en donde se dejó constancia que la parte actora no notifico en debida forma al absolvente, el cual el despacho rechazara de plano, toda vez que el recurso no se interpuso en dicha diligencia, conforme lo ordena el artículo 318 del CGP, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto"*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, por la motivación precedente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 30 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014003003-2011-00015-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-92278, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$50.094.000,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 íbidem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 540014022003-2017-00292-00**

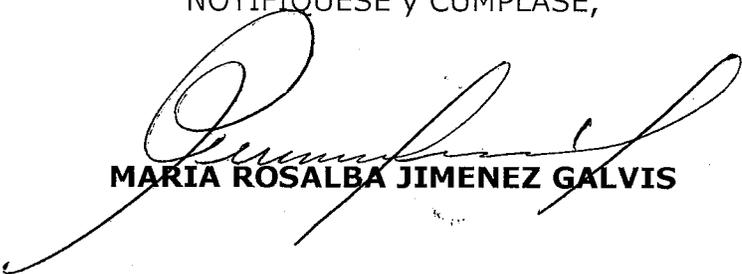
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folios 91 a 101, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$48.204.000,00)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.961.081,00)**, con los intereses liquidados hasta el 13 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00338-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la demandada RAQUEL RUEDA PRADA a través de apoderado judicial, al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS NIT 807.006.174-8 en escrito visto a folio 49, se dispone DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER NIT 807.004.124-0, en las cuentas corrientes de BANCOLOMBIA. El límite a embargar es la suma de \$45.000.000.00, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003); de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

Líbrense el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, observándose el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-101388 de propiedad de RAQUEL RUEDA PRADA, se dispone:

Conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble referenciado, ubicado en la calle 9BN avenidas 14E y Avenida Los Libertadores N° 14E-90 Sector Ciudad Jardín Lote 11 de la ciudad. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, dado que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria a favor de CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP, requerir a la parte actora para que proceda a la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

SS  
Menor

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 30 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014022003-2016-00785-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folio 79-83, por la suma de **CUARENTA Y TES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$43.680.000,00)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00263-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

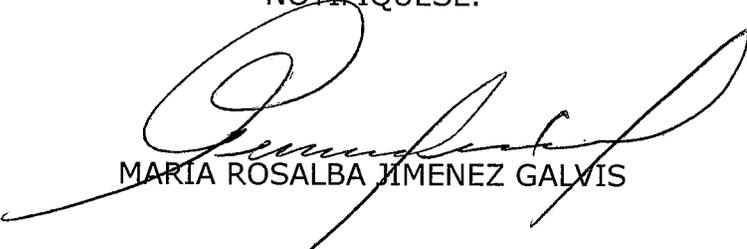
Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido, se procederá conforme al inciso segundo del Art. 163 del CGP a REANUDAR el trámite.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que manifieste al despacho dentro del término de ejecutoria, los términos en los que se encuentra la presente ejecución, teniendo en cuenta que mediante escrito presentado el pasado 17 de mayo de la presente anualidad, las partes acordaron suspenderlo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Jueza

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SS  
Arriano

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01123-00**

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA

DEMANDADOS: MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO PICHINCHA SA representado legalmente por Oscar Augusto Lozano Bonilla, contra MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros: TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$34.831.334,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3192384. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 9 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora adujo que:

La demandada MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS suscribió el pagaré N° 3192384 por la suma de \$34.831.334, pactándose intereses moratorios. Se encuentra adeudando la suma de \$34.831.334, haciéndose exigible la obligación a partir del día 9 de mayo de 2017.

**T R A M I T E**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha noviembre 26 de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

La demandada MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS, fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado el día 14 de febrero de 2019 – folio 22. Dentro del término concedido, contesta la demanda mediante apoderado judicial, alegando excepción de pago parcial de la obligación, por cuanto desde el mes de abril de 2018, se le venía descontado por nómina a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$270.000 mensual, para un total de \$2.700.000 hasta el mes de enero de 2019.

A la excepción propuesta se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la entidad ejecutante, quien se pronunció dentro del término concedido, a través de su apoderada judicial, indicando que se validara cada uno de los abonos reportados por la demandada, y su aplicación dentro del crédito que es titular.

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Pagaré N° 3192384, obrante a folio 5;

B) De la parte demandada (i) Copia de tirillas de pago de la nómina expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San Jose de Cucuta, vistos a folios 29 a 48.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré No. 3192384, por la suma de \$34.831.334.00 por concepto de capital, suscrito por la demandada como obligada, los cuales examinados se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y especiales del 709 del C. Cio., y además de dichos títulos valores se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada aceptó a favor de la entidad demandante el título valor representado en el Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado su totalidad, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la suma adeudada, la señora Maria Constanza presentó excepcion aludiendo un *PAGO PARCIAL*, al habersele efectuado descuentos por nomina por valor de \$270.000 en los meses de abril de 2018 a enero de 2019, que no se tuvieron en cuenta al momento de ejecutarse la obligacion.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por el, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que los referidos pagos lo realizó la parte demandada desde el mes de abril de 2018, es decir, varios meses antes de impetrada la demanda, para lo cual allegó copia de los descuentos efectuados por nomina, a favor del BANCO PICHINCHA SA. Respecto de dichos documentos el demandante solicitó aplicarlos al crédito perseguido.

Surgiendo evidente que corresponde ello a un pago parcial, deberá modificarse el Numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 26 de noviembre de 2018, imputándose el pago realizado al título valor hasta el mes de octubre de 2018, inclusive, librándose orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.941.334,00) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.*

Respecto de las sumas de dinero descontadas a la demandada los meses de noviembre de 2018 a enero de 2019 por valor de \$270.000 cada una, se tendrán en cuenta como abonos a la obligación.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probado el medio exceptivo de PAGO PARCIAL, señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por la demandada MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS, por medio de apoderado judicial.

2º.- **MODIFICAR** el Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 26 de marzo de 2018, imputándosele el pago realizado al Pagaré N° 3192384, el cual quedará así: *.- TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.941.334,00) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.*

3º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

4º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO**  
**RAD N° 540014003003-2013-00156-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-196493, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINEINTOS PESOS MCTE (\$268.729.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Téngase en cuenta que lo embargado y secuestrado corresponde a una cuota parte del 50%.

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Julio de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 540014003003-2018-00016-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

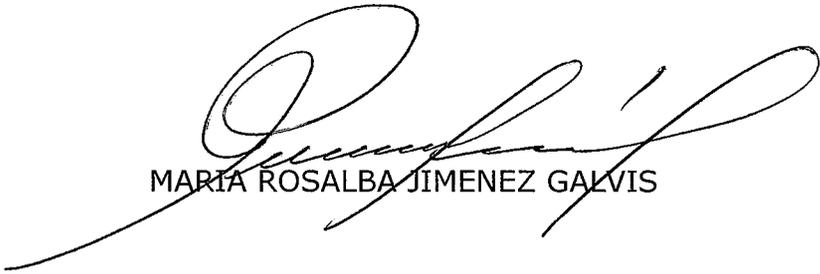
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-197394, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$31.963.500,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO**

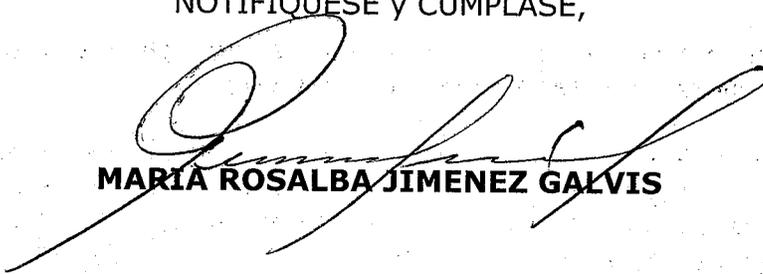
**RAD N° 540014022003-2017-00749-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folio 150, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

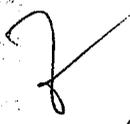
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría 

Mínima.

**EJECUTIVO I**  
**RAD N° 540014003003-2012-00194-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-235266, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$11.568.000,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO**  
**RAD N° 540014003003-2017-00994-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

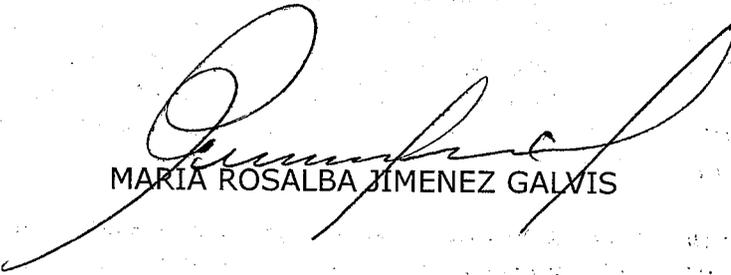
Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-8331, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$52.818.000,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 íbidem.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO**

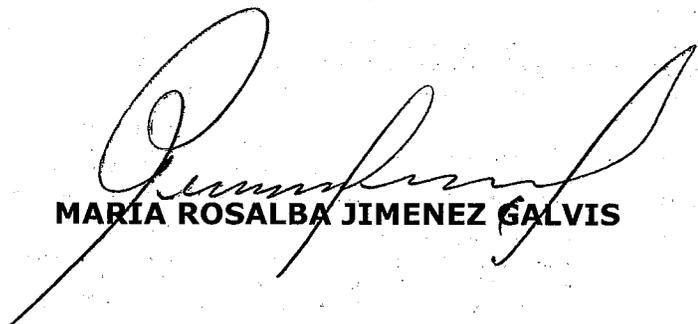
RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00801-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito contentivo de sustitución de poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del código general del proceso, RECONOZCASE personería al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandada LIZETH JOHANNA GARCIA ACOSTA, en calidad de sustituta de la Dra. CORINA HERRERA LEAL, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014003003-2018-00318-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

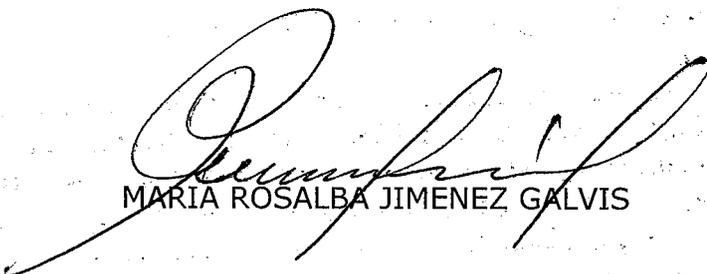
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-307181, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$62.653.500,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 íbidem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014003003-2018-00160-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

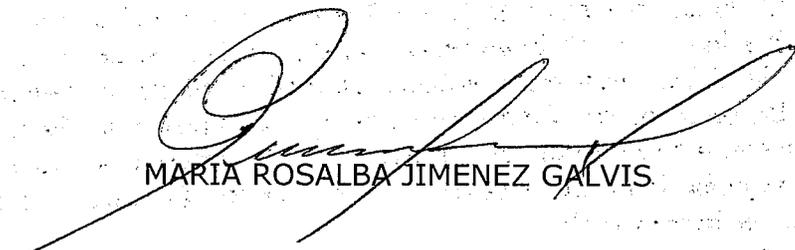
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-307345, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$62.587.500,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00712-00**

DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ SAS

DEMANDADOS: EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS Y EDUARDO JOSE GAMBOA  
CAMARGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por la empresa COMERCIAL TELLEZ SAS representada legalmente por Consuelo Amalia Tellez Mogollon, mediante apoderado judicial, contra de EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS y EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$19.428.300,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 13454146; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.790.000) por concepto de intereses de mora acordados; más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora adujo que:

Los demandados EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS y EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO suscribieron el pagaré N° 13454146 a la orden de COMERCIAL TELLEZ SAS, por valor de \$19.428.300.

A pesar de los requerimientos hechos, la parte demandada no ha cancelado la obligación, adeudando el capital y sus respectivos intereses.

**T R A M I T E**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha abril 30 de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Los demandados EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS y EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO, fueron notificados personalmente en la secretaría del juzgado el día 19 de noviembre de 2018 -folio 28.

Dentro del termino concedido para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, mediante apoderada judicial, contesta la demanda interponiendo excepcion de merito denominada PAGO TOTAL DE LA DEUDA, alegando la

cancelación total de la obligación por valor de \$19.428.301 condignado en la cuenta de ahorro de la entidad demandada.

A la excepción propuesta se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la entidad ejecutante, quien adujo que si bien es cierto la parte demandada realizó el día 24 de septiembre del año 2018, un abono por la cantidad de \$19.428.301, esto fue informado al despacho el 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el ejecutado realizó dicho abono después de haberse librado mandamiento de pago.

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Pagaré a la Vista N° 13454146, obrante a folio 10; (ii) Escrito de Instrucciones anexo al Pagaré, obrante a folio 11;

B) De la parte demandada (i) Aporta junto con su escrito exceptivo, consignación a cuenta corriente Bancolombia N° 59303168793 por valor de \$19.428.301, visto a folio 38.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré No.13454146, por la suma de \$23.218.300.00 por concepto de capital, suscrita por los demandados como obligados, la cual examinada se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y especiales del 709 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que los ejecutados aceptaron a favor de la entidad demandante el título valor representado en el Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado su totalidad, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la suma adeudada el señor EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO obrando en nombre propio y como representante legal de EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS, mediante apoderada judicial, presentó excepción aludiendo un *PAGO TOTAL* al haber realizado un abono el día 24 de septiembre de 2018 por la suma de \$19.428.301,00.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por el, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que el referido pago lo realizó la parte demandada el día 24 de septiembre de 2018 para lo cual realizó consignación a cuenta corriente de Bancolombia N° 59303168793. Dicho abono fue reportado al expediente por el demandante mediante memorial presentado el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, se observa que dicho pago se efectuó varios meses después de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, correspondiendo ello a un ABONO a la obligación, mas NO un pago total.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción consistente en un PAGO TOTAL de la obligación, propuesta por el demandado EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS Y EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO, a través de apoderada judicial.

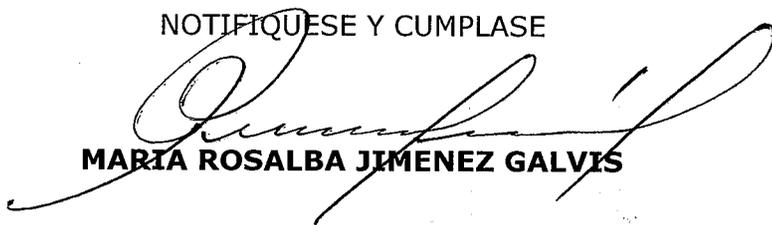
2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra EDUARDO GAMBOA Y CIA SAS Y EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP teniendo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretarías

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00009-00**

DEMANDANTE: MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ

DEMANDADOS: MARIA SUSANA MARLES HERRERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por la señora MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA SUSANA MARLES HERRERA, con la cual solicitó librarse mandamiento de pago por concepto de capital contenido en la certificación allegada, por valor de \$6.000.000; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley desde el 1 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que la señora ejecutada acepto a su favor, un título valor por valor de \$6.000.000, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2016.

Expuso que el plazo venció y la demandada no cancelo ni el capital ni sus intereses.

**TRAMITE**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada MARIA SUSANA MARLES HERRERA, mediante apoderada judicial, fue vinculada al proceso por notificación personal, realizada el día 30 de abril de 2019 -folio 29.

Durante el término concedido para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito -folios 30 y 31.

En el escrito de contestación presentado por la ejecutada, aduce que no ha suscrito título valor alguno a favor de la demandante, oponiéndose a las pretensiones.

De otro lado, formula excepciones de mérito las cuales denomina y argumenta de la siguiente manera:

***INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR***

Señala que la certificación aportada como documento base de recaudo no cumple con las formalidades y/o requisitos consagrados en el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, pretendiendo la demandante asimilarlo a una letra de cambio y a un pagare, teniendo en cuenta que así lo menciona en los fundamentos legales de la demanda.

También propone el demandado excepción *GENERICA* del artículo 282 del CGP.

Ahora bien, con el fin de estudiar y decidir las excepciones planteadas, se tendrá en cuenta el material probatorio documental relevante allegado dentro de las oportunidades procesales por el ejecutante (Fl. 3), y la ejecutada en su contestación.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó documento suscrito entre la señora MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ y la demandada MARIA SUSANA MARLES HERRERA, desprendiéndose del título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, procediendo el despacho a pronunciarse frente a la excepción formulada de *inexistencia de título valor*, sea lo primero recordar, que el artículo 430 del ordenamiento procesal general, precisa que los requisitos formales de título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Seguidamente señala, la imposibilidad de admitir controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, sin que pueda reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A la luz de la normatividad reseñada, no corresponde analizar en esta etapa procesal lo fundamentado por el ejecutado, ya que debió alegarse en la oportunidad oportuna para ello.

No obstante la posición sentada por el despacho, valga la pena recordar, que no puede confundirse el "título ejecutivo con el título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha advertido en reiterada jurisprudencia que: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)".

Por su parte, los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió el título ejecutivo arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada MARIA SUSANA MARLES HERRERA a través de apoderada judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra MARIA SUSANA MARLES HERRERA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

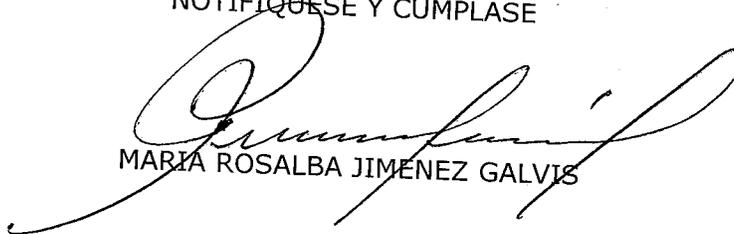
3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria